



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-11-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:11 (23-11-2024)

I- CLUBES

Trican Lanzarote CFS

Renuncia de un equipo o retirada durante el desarrollo de la competición. (Artículo: 150-2c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Salesianos Tenerife

RESOLUCIÓN

Con fecha 19 de noviembre de 2024, el Club Tahiche, C.D.F.S. presenta escrito en el que comunica su retirada de la competición de la Segunda División B de Fútbol Sala en la temporada 2024-25.

Visto el artículo 150.2.c) del vigente Código Disciplinario de la RFEF, que prevé una multa de hasta tres mil euros cuando la renuncia se produzca durante el desarrollo de la competición, al margen de las consecuencias previstas para la temporada siguiente.

Teniendo en cuenta que no se aprecian circunstancias que impidan la aplicación de la sanción económica en su grado mínimo.

Por lo anterior, este Juez de Competición

ACUERDA:

Primero.- Sancionar al Club Tahiche, C.D.F.S. con una multa de 1.500 euros (mil quinientos euros) por la retirada de la competición durante el desarrollo de la competición.

Segundo.- Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competicionales.

Trican Lanzarote CFS

RESOLUCIÓN

Con fecha 19 de noviembre de 2024, el Club Tahiche, C.D.F.S. presenta escrito en el que comunica su retirada de la competición de la Segunda División B de Fútbol Sala en la temporada 2024-25.

Visto el artículo 150.2.c) del vigente Código Disciplinario de la RFEF, que prevé una multa de hasta tres mil euros cuando la renuncia se produzca durante el desarrollo de la competición, al margen de las consecuencias previstas para la temporada siguiente.

Teniendo en cuenta que no se aprecian circunstancias que impidan la aplicación de la sanción económica en su grado mínimo.

Por lo anterior, este Juez de Competición

ACUERDA:

Primero.- Sancionar al Club Tahiche, C.D.F.S. con una multa de 1.500 euros (mil quinientos euros) por la retirada de la competición durante el desarrollo de la competición.

Segundo.- Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competicionales.



Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL
JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-11-2024**



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-11-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:11 (23-11-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alejandro Montero Basteiro "JANDRO" (O Esteo F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Lukas Ramos Van Barnevelo "RAMOS" (O Esteo F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Paz Bahillo, Mario "PAZ" (Stellae Leis Pontevedra F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Said Lahmidi "LAHMIDI" (Stellae Leis Pontevedra F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alberto Calleja Caballero "ALBERTO" (F.S. Salamanca Dehesa Grande)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GOMES MONTEIRO, RAFAEL (ADAMO Xove F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

VELASCO MARTIN, CESAR (CD San Cristóbal Nuñez Automoción)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---

II-CLUBES

F.S. Salamanca Dehesa Grande	Incidentes de público no graves (Artículo: 147-1a)
F.S. Salamanca Dehesa Grande	Incumplimiento órdenes/acuerdos/instrucciones reglamentarios (realizar un acto sin autorización) (Artículo: 147-1j)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

VALLADARES RODRIGUEZ, SANTIAGO (Stellae Leis Pontevedra F.S.)	2 partidos de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración hacia el árbitro, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
Iglesias Santos, Javier "JAVI SANTOS" (I.E.S. Coruxo F.S.)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

O Esteo F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro:

- Stellae Leis Pontevedra F.S.: En el minuto 31 el técnico VALLADARES RODRIGUEZ, SANTIAGO fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a mí con los brazos en alto, dentro de pista, diciendo: "LO QUE NO PUEDE SER ES QUE NO SEPÁIS LAS REGLAS, ESTO ES DE TRACA. SÁCAME LO QUE TE DE LA PUTA GANA".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-11-2024

Segundo.- El club Stellae Leis Pontevedra F.S. presentó un escrito alegando que el técnico en ningún momento protesta con los brazos elevados y no se dirige a la colegiada en los términos que se manifiestan en el acta.

Las alegaciones que acompañan de prueba videográfica.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Fútbol Sala, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos", según se dispone en el artículo 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

Cuando las alegaciones se refieren a la decisión del equipo arbitral de proceder a la expulsión de un miembro del club, hay que recordar que la Regla 12 de las Reglas de Juego de Fútbol Sala de la FIFA, en su apartado 3 se establece que "Los árbitros tienen la autoridad para tomar medidas disciplinarias desde que entran en el terreno de juego para realizar la inspección previa al partido hasta que lo abandonan una vez terminado el encuentro (tanda de penales incluida)."

La citada Regla 12, al regular las expulsiones, establece:

"Se deberá expulsar al jugador o suplente que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol);
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta;
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido".

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, la prueba videográfica ha sido visionada en varias ocasiones y se puede observar cómo el técnico expulsado protesta una decisión arbitral, inicialmente y cuando se encuentra más alejado de la árbitra, con los brazos en alto. Posteriormente, cuando se dirige a la árbitra estando a poca distancia de ella, los brazos ya no los alza tan ostensiblemente.

El sonido de la prueba videográfica no permite distinguir las palabras que el técnico dirige a la árbitra, por lo que no es posible desvirtuar el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-11-2024

contenido del acta arbitral.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos, la conducta del técnico de club Stellae Leis Pontevedra F.S., D. Santiago Valladares Rodríguez, debe considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable desde una amonestación a suspensión por tres encuentros.

En este caso, el artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las faltas cometidas por los técnicos serán castigadas preferentemente con una sanción en su grado medio, por lo que la sanción que se acuerda es la de suspensión por dos encuentros.

Quinto.- En el acta arbitral también figura:

“- Stellae Leis Pontevedra F.S.: En el minuto 19 el jugador (12) Said Lahmidi fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- En el acta arbitral también figura:

“- Stellae Leis Pontevedra F.S.: En el minuto 31 el jugador (20) Paz Bahillo, Mario fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Séptimo.- En el acta arbitral también figura:

“- O Esteo F.S.: En el minuto 31 el jugador (9) Lukas Ramos Van Barnevelo fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Octavo.- En el acta arbitral también figura:

“- O Esteo F.S.: En el minuto 31 el jugador (10) Alejandro Montero Basteiro fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Stellae Leis Pontevedra F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro:

- Stellae Leis Pontevedra F.S.: En el minuto 31 el técnico VALLADARES RODRIGUEZ, SANTIAGO fue expulsado por el siguiente motivo: Por dirigirse a mí con los brazos en alto, dentro de pista, diciendo: “LO QUE NO PUEDE SER ES QUE NO SEPÁIS LAS REGLAS, ESTO ES DE TRACA. SÁCAME LO QUE TE DE LA PUTA GANA”.

Segundo.- El club Stellae Leis Pontevedra F.S. presentó un escrito alegando que el técnico en ningún momento protesta con los brazos elevados y no se dirige a la colegiada en los términos que se manifiestan en el acta.

Las alegaciones que acompañan de prueba videográfica.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-11-2024

las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Fútbol, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”, según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Cuando las alegaciones se refieren a la decisión del equipo arbitral de proceder a la expulsión de un miembro del club, hay que recordar que la Regla 12 de las Reglas de Juego de Fútbol de la FIFA, en su apartado 3 se establece que “Los árbitros tienen la autoridad para tomar medidas disciplinarias desde que entran en el terreno de juego para realizar la inspección previa al partido hasta que lo abandonan una vez terminado el encuentro (tanda de penales incluida).”

La citada Regla 12, al regular las expulsiones, establece:

“Se deberá expulsar al jugador o suplente que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol);
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta;
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, la prueba videográfica ha sido visionada en varias ocasiones y se puede observar cómo el técnico expulsado protesta una decisión arbitral, inicialmente y cuando se encuentra más alejado de la árbitra, con los brazos en alto. Posteriormente, cuando se dirige a la árbitra estando a poca distancia de ella, los brazos ya no los alza tan ostensiblemente.

El sonido de la prueba videográfica no permite distinguir las palabras que el técnico dirige a la árbitra, por lo que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-11-2024

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos, la conducta del técnico de club Stellae Leis Pontevedra F.S., D. Santiago Valladares Rodríguez, debe considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable desde una amonestación a suspensión por tres encuentros.

En este caso, el artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las faltas cometidas por los técnicos serán castigadas preferentemente con una sanción en su grado medio, por lo que la sanción que se acuerda es la de suspensión por dos encuentros.

Quinto.- En el acta arbitral también figura:

“- Stellae Leis Pontevedra F.S.: En el minuto 19 el jugador (12) Said Lahmidi fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- En el acta arbitral también figura:

“- Stellae Leis Pontevedra F.S.: En el minuto 31 el jugador (20) Paz Bahillo, Mario fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Séptimo.- En el acta arbitral también figura:

“- O Esteo F.S.: En el minuto 31 el jugador (9) Lukas Ramos Van Barnevelo fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Octavo.- En el acta arbitral también figura:

“- O Esteo F.S.: En el minuto 31 el jugador (10) Alejandro Montero Basteiro fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

I.E.S. Coruxo F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro:

“- I.E.S. Coruxo F.S.: En el minuto 38 el técnico Iglesias Santos, Javier fue expulsado por el siguiente motivo: Por protestar una decisión arbitral desde el área técnica y entrando al campo, dirigiéndose al árbitro en los siguientes términos: "ME CAGO EN LA PUTA".

Segundo.- El I.E.S. Coruxo F.S. presentó un escrito alegando que el técnico expulsado en ningún momento se dirige al árbitro, sino que el técnico se dirigió a uno de sus jugadores para recriminar una acción del juego. El club alega que carece de sentido que el técnico proteste una acción cuando se acababa de conceder un doble penalti a favor de su equipo.

Las alegaciones se acompañan de prueba videográfica en el que se puede visionar la jugadas controvertida.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-11-2024

de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea ... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia tras haberse pitado una falta realizada en el centro del terreno de juego, el técnico expulsado se levanta del banquillo y con los brazos en alto comienza a hacer gestos que parecen de desaprobación. El árbitro que se encuentra a poco más de un metro de distancia, se gira y amonesta primero a un jugador e, inmediatamente después, procede a la expulsión del técnico.

No parece que la prueba documental acredite que el árbitro se dirigiera a un jugador para recriminarle alguna acción, porque ningún jugador que ha participado en la jugada se encuentra próximo a él. Por otro lado, en ese minuto 38, como se dijo anteriormente, fue amonestado un jugador que se encontraba junto al técnico por protestar de forma ostensible y desde el área técnica una decisión arbitral, sin que se hayan formulado alegaciones al respecto, por lo que parece razonable pensar que tanto el jugador como el técnico expulsado estaban protestando la decisión arbitral, que bien pudo ser no amonestar al jugador rival.

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida las expuestas en el escrito de alegaciones, perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Este Juez Disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del Órgano Disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio Órgano Disciplinario pueda volver a valorar los hechos o “rearbitrar”, salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos, los mismos deben calificarse como falte leve tipificada en el artículo 145.2.a) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable desde una amonestación a suspensión por tres encuentros.

En este caso concreto, en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF la sanción debe imponerse preferentemente en su grado medio, es decir, en suspensión por dos encuentros.

CD San Cristóbal Nuñez Automoción



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-11-2024

Primero.- Según consta en el acta del encuentro:

“CD San Cristóbal Nuñez Automoción : En el minuto 40 el jugador (11) VELASCO MARTIN, CESAR fue expulsado por el siguiente motivo: E Por sujetar a un adversario, evitando con su acción una manifiesta ocasión de gol.”

Segundo.- El club CD San Cristóbal Nuñez Automoción presentó un escrito alegando que aunque el jugador expulsado efectivamente sujeta a un adversario, no se puede considerar como una ocasión manifiesta de gol porque estaba lo suficientemente alejado de la portería en su trayectoria todavía había un jugador, además de que el portero está en el terreno de juego.

Las alegaciones se acompañan de una prueba videográfica.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Fútbol, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”, según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Cuando las alegaciones se refieren a la decisión del equipo arbitral de proceder a la expulsión de un miembro del club, hay que recordar que la Regla 12 de las Reglas de Juego de Fútbol de la FIFA, en su apartado 3 se establece que “Los árbitros tienen la autoridad para tomar medidas disciplinarias desde que entran en el terreno de juego para realizar la inspección previa al partido hasta que lo abandonan una vez terminado el encuentro (tanda de penales incluida).”

La citada Regla 12, al regular las expulsiones, establece:

“Se deberá expulsar al jugador o suplente que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- impedir mediante una infracción por mano voluntaria un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol);
- evitar mediante una infracción por mano involuntaria un gol o una ocasión manifiesta de gol fuera de su propia área;
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta;
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

En este caso el alegante discute si la acción que provocó la expulsión realmente evitaba un gol o una ocasión manifiesta de gol. La citada



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-11-2024

Regla 12 también regula este supuesto: “A la hora de determinar si este tipo de infracción se ha producido, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos:

- distancia entre el lugar donde se cometió la infracción y la portería;
- dirección del juego;
- probabilidad de mantener o recuperar el balón;
- posición y número de jugadores de campo defensores y de guardameta;
- si la portería está «descubierta»”.

Además, regula otros supuestos en los que cabe la expulsión por haber evitado un gol o una ocasión manifiesta de gol:

“Si el guardameta evitara una ocasión manifiesta de gol cometiendo una infracción por mano fuera de su área, y su portería estuviera descubierta o defendida por un jugador de campo situado detrás de él, se considerará que el guardameta ha cometido una infracción merecedora de expulsión.

Si el número de jugadores activos del equipo atacante fuera igual o superara al número de jugadores activos del equipo defensor, a excepción del infractor, cuando la portería no esté defendida por el guardameta y se cumplan otros criterios para señalar la infracción por evitar una ocasión manifiesta de gol, se considerará que se ha cometido dicha infracción.

Si un jugador del equipo defensor cometiera una infracción sin intentar jugar o robar el balón (p. ej. agarrar, tirar, empujar o la imposibilidad de jugar el balón, etc.) y la cantidad de atacantes activos fuera superior a la de defensores activos, a excepción del infractor, se considerará que se trata de una infracción del tipo «evitar una ocasión manifiesta de gol», aunque la portería esté defendida por un guardameta.

Si un suplente, un jugador expulsado o un miembro del cuerpo técnico evitara un gol o desbaratara una ocasión manifiesta de gol del adversario mediante una infracción por mano u otra sancionable con un tiro libre, ya fuera con la mano o con cualquier otra parte del cuerpo, incluidos los pies, se equipará el número de jugadores de conformidad con la Regla 3.”

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, la prueba videográfica permite comprobar que el jugador expulsado agarra al jugador rival cuando éste se dirige hacia la portería y sin ánimo de jugar el balón. En el momento del agarrón, únicamente hay un jugador de campo entre el atacante y la portería. El portero está lo suficientemente alejado de la jugada como para considerar que no tenía posibilidades reales de intervenir en la jugada.

Por lo tanto, nos encontramos ante el supuesto previsto en las Reglas de Juego Futsal de la FIFA para justificar la expulsión: “Si el número de jugadores activos del equipo atacante fuera igual o superara al número de jugadores activos del equipo defensor, a excepción del infractor, cuando la portería no esté defendida por el guardameta y se cumplan otros criterios para señalar la infracción por evitar una ocasión manifiesta de gol, se considerará que se ha cometido dicha infracción.”

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos, Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber provocado la interrupción de una jugada, sancionable desde una amonestación a suspensión por tres encuentros.

Atendiendo a las circunstancias concurrentes, que la jugada interrumpió una ocasión manifiesta de gol pero no supuso riesgo para el jugador rival, procede imponer una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

F.S. Salamanca Dehesa Grande

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro:

“Una vez finalizado el encuentro, varios aficionados del equipo local “F.S. Salamanca Dehesa Grande”, identificados por portar bufandas y camisetas con el escudo de dicho equipo, se dirigen hacia el equipo arbitral, mientras abandonamos el terreno de juego, y de forma reiterada, en los siguientes términos: “Sois unos hijos de puta”, “Que malos sois”, “Sinvergüenzas”, “No valéis pa nada”.

Además aparece: “Durante el periodo de descanso, se lleva a cabo un acto protocolario no autorizado por la CTNAFS, estando presente en pista D. Juan Luis García Téllez, titular del club “F.S. Salamanca” en el Sistema Novanet. Cuando se advierte a esta persona de que este acto protocolario no puede llevarse a cabo, indica que desconoce que se deba solicitar autorización para ello, llevándolo a cabo, haciendo caso omiso a la restricción de hacerlo y realizándolo sin perceptiva autorización.”

Segundo.- El F.S. Salamanca Dehesa Grande presentó un escrito alegando que los árbitros salieron tranquilamente hacia la zona de vestuarios sin que nadie del público se dirigiera a ellos en esos términos ya que, incluso, no hubo gestos del público en contra de los árbitros.

Además, el acto protocolario mencionado en el acta fue un sorteo que su club hace en el descanso del partido y que ese sorteo se realiza de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-11-2024

manera habitual para incentivar al público, sorteo que se lleva realizando durante las últimas 3 o 4 temporadas.

Las alegaciones se acompañan de un fotografía y siete videos.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, "las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia que al final del encuentro tanto jugadores como el equipo arbitral se están saludando amistosamente y un grupo de niños han accedido al terreno de juego y aprovechan para jugar con el balón y saludar a los futbolistas.

El equipo arbitral abandona el terreno de juego y en la parte que se puede visionar del video no se puede observar si algunos aficionados se dirigen a ellos en los términos que constan en el acta. El video finaliza cuando los árbitros están abandonando el terreno de juego, pero no se puede visionar los últimos metros antes de abandonar la pista ni los primeros metros del túnel de salida.

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea "imposible" o "claramente errónea", que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida las expuestas en el escrito de alegaciones, perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Este Juez disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quién corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-11-2024

cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos, los mismos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable con una multa de hasta 300 euros.

En este caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer una sanción en su grado mínimo.

Quinto.- En relación con los actos que ocurrieron en el descanso del partido, el club alegante reconoce que celebraron un sorteo. En este caso, la Norma Decimosexta de las Normas Regulatorias y Bases de Competición de las competiciones de la Segunda División B de Fútbol Sala contempla la necesidad de comunicar a la RFEF cualquier acto previo y protocolario que se celebren antes del partido. En este caso concreto, la realización de un sorteo no se encuentra incluida entre los actos que requieren la autorización, pero sí debe considerarse que es necesaria la comunicación previa a la RFEF. Esta comunicación previa es necesaria teniendo en cuenta que podría afectar al inicio del segundo tiempo.

En este caso concreto nos encontramos ante unos hechos que podrían considerarse tipificados como infracción leve del artículo 147.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable con una multa de hasta 300 euros.

En este caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer una sanción en su grado mínimo.

Sexto.- En el acta además consta: "F.S. Salamanca Dehesa Grande : En el minuto 19 el jugador (10) Alberto Calleja Caballero fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla"

En este caso concreto las amonestaciones se produjeron por desaprobación con palabras y gestos una de sus decisiones, sin que de la prueba videográfica aportada pueda concluirse el error material manifiesto del árbitro. En la prueba videográfica se puede visionar que el jugador expulsado va caminando de espaldas y alejándose del árbitro cuando recibe la primera amonestación. Justo en el momento de ser amonestado levanta su brazo izquierdo y se dirige al árbitro e, inmediatamente después, es amonestado por segunda vez.

Por lo tanto, la prueba videográfica no desvirtúa en contenido del acta arbitral que goza de presunción de veracidad.

Séptimo.- Estos hechos deben considerarse como una infracción leve cometida por el jugador del club F.S. Salamanca Dehesa Grande, D. Alberto Calleja Caballero, regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Octavo.- En el acta arbitral consta igualmente:

"- ADAMO Xove F.S. : En el minuto 35 el jugador (29) GOMES MONTEIRO, RAFAEL fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla".

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

ADAMO Xove F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el acta del encuentro:

"Una vez finalizado el encuentro, varios aficionados del equipo local "F.S. Salamanca Dehesa Grande", identificados por portar bufandas y camisetas con el escudo de dicho equipo, se dirigen hacia el equipo arbitral, mientras abandonamos el terreno de juego, y de forma reiterada, en los siguientes términos: "Sois unos hijos de puta", "Que malos sois", "Sinvergüenzas", "No valéis pa nada".

Además aparece: "Durante el periodo de descanso, se lleva a cabo un acto protocolario no autorizado por la CTNAFS, estando presente en pista D. Juan Luis García Téllez, titular del club "F.S. Salamanca" en el Sistema Novanet. Cuando se advierte a esta persona de que este acto protocolario no puede llevarse a cabo, indica que desconoce que se deba solicitar autorización para ello, llevándolo a cabo, haciendo caso omiso a la restricción de hacerlo y realizándolo sin perceptiva autorización."

Segundo.- El F.S. Salamanca Dehesa Grande presentó un escrito alegando que los árbitros salieron tranquilamente hacia la zona de vestuarios sin que nadie del público se dirigiera a ellos en esos términos ya que, incluso, no hubo gestos del público en contra de los árbitros.

Además, el acto protocolario mencionado en el acta fue un sorteo que su club hace en el descanso del partido y que ese sorteo se realiza de manera habitual para incentivar al público, sorteo que se lleva realizando durante las últimas 3 o 4 temporadas.

Las alegaciones se acompañan de una fotografía y siete videos.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-11-2024

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, "las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea ... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica cuando es aportada por el alegante, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el presente expediente consta que, junto al escrito de alegaciones, se ha acompañado una prueba videográfica que ha sido visionada en repetidas ocasiones. La prueba videográfica permite visionar una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia que al final del encuentro tanto jugadores como el equipo arbitral se están saludando amistosamente y un grupo de niños han accedido al terreno de juego y aprovechan para jugar con el balón y saludar a los futbolistas.

El equipo arbitral abandona el terreno de juego y en la parte que se puede visionar del video no se puede observar si algunos aficionados se dirigen a ellos en los términos que constan en el acta. El video finaliza cuando los árbitros están abandonando el terreno de juego, pero no se puede visionar los últimos metros antes de abandonar la pista ni los primeros metros del túnel de salida.

En el presente caso, del examen de las imágenes traídas como prueba a este procedimiento no puede alcanzarse la conclusión de que el acta sea "imposible" o "claramente errónea", que constituye la exigencia para alterar el principio de invariabilidad de que goza la decisión arbitral. Ello es así porque lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida las expuestas en el escrito de alegaciones, perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitablemente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Este Juez disciplinario Único quiere incidir en que lo que se solicita básicamente en este tipo de recursos y, en este en particular, es la revocación de una sanción, no por una disputa de carácter jurídico, sino por una disconformidad con los hechos consignados en el acta que son sancionados por el árbitro. En estos casos, que no se refieren a un análisis jurídico del procedimiento o del contenido de la resolución de instancia, se solicita del órgano disciplinario una nueva valoración de unos hechos acontecidos en el terreno de juego que ya han sido valorados, juzgados y calificados por aquél a quien corresponde la aplicación de las Reglas del Juego, en definitiva, el árbitro. Cuando se trata de este escenario, una consolidada doctrina de los órganos de disciplina y del TAD en aras a la protección de la presunción de veracidad del acta arbitral y de la propia función arbitral impide, en aplicación de las normas federativas, que el propio órgano disciplinario pueda volver a valorar los hechos o "rearbitrar", salvo en el único y excepcional supuesto del error manifiesto. En todos los demás escenarios, este Juez Disciplinario Único carece de competencia alguna para intervenir y rebatir la valoración y calificación hecha por el árbitro, aun cuando la revisión de la aplicación de las Reglas del Juego hecha diera lugar a resultados distintos potenciales de aquéllos.

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos, los mismos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable con una multa de hasta 300 euros.

En este caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer una sanción en su grado mínimo.

Quinto.- En relación con los actos que ocurrieron en el descanso del partido, el club alegante reconoce que celebraron un sorteo. En este caso, la Norma Decimosexta de las Normas Reguladoras y Bases de Competición de las competiciones de la Segunda División B de Fútbol



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-11-2024

Sala contempla la necesidad de comunicar a la RFEF cualquier acto previo y protocolario que se celebren antes del partido. En este caso concreto, la realización de un sorteo no se encuentra incluida entre los actos que requieren la autorización, pero sí debe considerarse que es necesaria la comunicación previa a la RFEF. Esta comunicación previa es necesaria teniendo en cuenta que podría afectar al inicio del segundo tiempo.

En este caso concreto nos encontramos ante unos hechos que podrían considerarse tipificados como infracción leve del artículo 147.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable con una multa de hasta 300 euros.

En este caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer una sanción en su grado mínimo.

Sexto.- En el acta además consta: "F.S. Salamanca Dehesa Grande : En el minuto 19 el jugador (10) Alberto Calleja Caballero fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla"

En este caso concreto las amonestaciones se produjeron por desaprobar con palabras y gestos una de sus decisiones, sin que de la prueba videográfica aportada pueda concluirse el error material manifiesto del árbitro. En la prueba videográfica se puede visionar que el jugador expulsado va caminando de espaldas y alejándose del árbitro cuando recibe la primera amonestación. Justo en el momento de ser amonestado levanta su brazo izquierdo y se dirige al árbitro e, inmediatamente después, es amonestado por segunda vez.

Por lo tanto, la prueba videográfica no desvirtúa en contenido del acta arbitral que goza de presunción de veracidad.

Séptimo.- Estos hechos deben considerarse como una infracción leve cometida por el jugador del club F.S. Salamanca Dehesa Grande, D. Alberto Calleja Caballero, regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Octavo.- En el acta arbitral consta igualmente:

"- ADAMO Xove F.S. : En el minuto 35 el jugador (29) GOMES MONTEIRO, RAFAEL fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla".

En este caso concreto no se han presentado alegaciones o prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve regulada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-11-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2

Temporada: 2024-2025

JORNADA:11 (23-11-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Marcos Gracia Perez "GRACIA" (Pinseque A.D.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Javier Saldise Martincorena "SALDISE" (Amixalan Anaitasuna F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Gonzalez Cancho, Alexis "ALEXIS" (C.F.S. Castro Urdiales)	2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 09/10/2024. (Artículo: 145-2j)
Alejandro Pamplona Sastron (Enterrerios Zaragoza)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-11-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3

Temporada: 2024-2025

JORNADA:11 (23-11-2024)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

Rabah Taleb, Otman "RABAH" (Futsal Lleida Lamsauto)

1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Ye Faky F.S.

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligación de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

Covisa Manresa

Incidentes de público no graves, protagonizados por aficionados locales, que motivaron la activación del Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)

Cerdanyola del Valles F.C.

Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala). Les recordamos la obligación de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Jorge Vargas Pérez "VARGAS" (Industrias Santa Coloma)

2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-11-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:11 (23-11-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Lazaro Magan, Jorge "LAZARO" (A.D.A.E. Simancas "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Gonzalez De Almeida, David "GONZALEZ" (C.D. Escuela Ciudad de Guadalajara F.S. Recup. Alcarreñas)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Liria Rodriguez, Francisco Javier "LIRIA" (Soliss A.D. Bargas)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Alberto Fernandez Andres "FERNANDEZ" (Club Deportivo Basico Rivas Futsal)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

C.D. Escuela Ciudad de Guadalajara F.S. Recup. Alcarreñas	Incidentes de público, por los insultos proferidos por parte de aficionados del club, que motivaron la activación del Protocolo de Violencia Verbal, provocando la detención del encuentro a falta de 55 segundos para finalizar el encuentro. (Artículo: 147-1a)
---	---

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Alvaro Manzano García "MANZANO" (CD Cobisa FS "A")	2 partidos de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración hacia los miembros del banquillo contrario, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
--	---

IV-DELEGADOS

González Rubio, Eugenio "GONZÁLEZ" (AD Alcorcon FS El Acebo)	2 partidos de suspensión por dirigirse con expresiones y gestos de desconsideración hacia los miembros del banquillo contrario, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
---	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-11-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5

Temporada: 2024-2025

JORNADA:11 (23-11-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alberto Peinado Lopez "PEINADO" (C.D. Córdoba Futsal Patrimonio)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
CANALES FERNANDEZ, JOSE ANTONIO (CD Virgili Cádiz "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Nicolas Navarrete Redondo (C.D. Malacitano Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-CLUBES

Melilla Ciudad del Deporte Nueva Era	Incidentes de público no graves. Una vez finalizado el partido, surgió una discusión entre jugadores de ambos equipos, debido a esto accedieron 5 aficionados del equipo local llegando hasta la zona de banquillos. (Artículo: 147-1a)
Real Sociedad la Pantera	Incidentes de público, por el enfrentamiento entre jugadores de ambos equipos, una vez finalizado el partido. (Artículo: 147-1a)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 27-11-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6

Temporada: 2024-2025

JORNADA:11 (23-11-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alberto Damian Gonzalez Garcia "GONZALEZ" (Las Cuevecitas FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

2.- SUSPENSIÓN

LINARES MARTINEZ, ADRIAN ISRAEL (AD Duggi-San Fernando)	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 25/09/2024. (Artículo: 145-2f)
--	---

LINARES MARTINEZ, ADRIAN ISRAEL (AD Duggi-San Fernando)	4 partidos de suspensión por amenazar/insultar/coaccionar grave o reiteradamente a uno de los árbitros, tras ser expulsado, negándose a abandonar el terreno de juego permaneciendo en la grada el resto del encuentro. Una vez finalizado el encuentro, accedió nuevamente al terreno de juego protestando a los árbitros. (Artículo: 145-3a)
--	--